



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-192/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES: JOSÉ ANTONIO
TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES**

**COLABORADOR: EDUARDO DE
JESUS SAYAGO ORTEGA**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de
agosto de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática,¹ por conducto del presidente de la dirección estatal ejecutiva en Quintana Roo, a fin de controvertir la resolución de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro² dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad,³ en el procedimiento especial sancionador⁴ identificado con la clave de expediente **PES/084/2024**.

El Tribunal local determinó la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a la presidenta municipal, el coordinador de comunicación

¹ En lo subsecuente se podrá referir como PRD, parte actora o promovente.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ También se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o TEQROO por sus siglas.

⁴ En adelante se le podrá referir como PES.

social del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, el propio ayuntamiento en mención, así como de diversos medios de comunicación por publicaciones difundidas en la web.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.....	7
III. Medio de impugnación federal.....	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	10
TERCERO. Estudio de Fondo	12
RESUELVE	47

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida debido a que, el Tribunal local si fue exhaustivo en el análisis de la controversia planteada en la queja primigenia; asimismo, es correcto el estudio en el que se determinó la incompetencia por la conducta relativa a aportación de entes impedidos, asimismo, se comparte lo relativo a la inexistencia de las conductas denunciadas, máxime que en algunos casos la parte actora no controvierte frontalmente las razones del Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-192/2024

1. **Inicio de proceso local ordinario.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁵ realizó la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, en el estado en mención.

2. **Quejas.** Durante los meses de enero y febrero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó diversos escritos de queja contra distintos entes, registradas tal como se ilustra:

No. de queja	Fecha de interposición	Expediente con el que fue registrado
1	8 de enero	IEQROO/PES/001/2024
2	8 de enero	IEQROO/PES/002/2024
3	8 de enero	IEQROO/PES/004/2024
4	9 de febrero	IEQROO/PES/018/2024
5	12 de febrero	IEQROO/PES/019/2024
6	12 de febrero	IEQROO/PES/020/2024
7	12 de febrero	IEQROO/PES/021/2024
8	12 de febrero	IEQROO/PES/022/2024
9	26 de febrero	IEQROO/PES/044/2024

3. La parte actora narra en su demanda que cada una fue interpuesta de conformidad con lo siguiente:

Expediente y denunciados	Causa de Pedir
IEQROO/PES/001/2024 Denunciados: <ul style="list-style-type: none">• Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo• Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento• Medio de comunicación y/o página electrónica PUEBLO INFORMADO A quien resulte responsable	<ul style="list-style-type: none">• Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la c. Ana Patricia Peralta de la Peña presidenta municipal del referido ayuntamiento.• Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación y/o página electrónica para promoción personalizada de la c. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal.• La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.• La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.
IEQROO/PES/002/2024 Denunciados: Medios de comunicación: <ul style="list-style-type: none">• DRV NOTICIAS• Periódico Quequi	<ul style="list-style-type: none">• <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u>

⁵ En adelante también se le podrá referir como Instituto local o IEQROO por sus siglas.

Expediente y denunciados	Causa de Pedir
<ul style="list-style-type: none"> • TV Azteca” • Quintana Roo Urbano • Grupo Pirámide Novedades de Quintana Roo	
<p>IEQROO/PES/004/2024</p> <p>Denunciados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento de Benito Juárez Quintana Roo • Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez • Medios de comunicación: QUINTANARROENSE HOY A quien resulte responsable	<p>Por el presunto PAUTADO en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la c. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal del referido ayuntamiento. • Uso indebido de recursos públicos para compra de espacios de medios de comunicación para promoción personalizada de la c. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal al existir SUPERVINCULO y/o ETIQUETA y/o ligas en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes: <p>Ana Paty Peralta</p> <ul style="list-style-type: none"> • La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de antes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. • La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada. • Acto anticipado de precampaña.
<p>IEQROO/PES/018/2024</p> <p>Denunciados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento de Benito Juárez • Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez • Medios de comunicación: ARTILLERÍA POLÍTICA A quien resulte responsable	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la c. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal del referido ayuntamiento. • Uso indebido de recursos públicos para compra de espacios de medios de comunicación para promoción personalizada de la c. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. • La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de antes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. • La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada. • Acto anticipado de campaña. • Así como COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA <p><u>Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.</u></p>
<p>IEQROO/PES/019/2024</p> <p>Denunciados:</p> <p>Medios de comunicación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Periódico Quequi • Marcrix Noticias • Canal 10 • DRV NOTICIAS • Quintana Roo Urbano • Radio Cultural Ayuntamiento • TV Azteca Quintana Roo 	<p><u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u></p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-192/2024

Expediente y denunciados	Causa de Pedir
<p>IEQROO/PES/020/2024</p> <p>Denunciados:</p> <ul style="list-style-type: none">• Ayuntamiento de Benito Juárez• Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez• A quien resulte responsable	<p>Por el presunto PAUTADO en:</p> <ul style="list-style-type: none">• Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la c. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal del referido ayuntamiento.• Uso indebido de recursos públicos para compra de espacios de medios de comunicación para promoción personalizada de la c. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal al existir HIPERVÍNCULO y/o ETIQUETA y/o ligas en las publicaciones denunciadas siendo estas entre otras las siguientes: <p>Ana Paty Peralta</p> <ul style="list-style-type: none">• La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.• La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.• Acto anticipado de precampaña.• Así como <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u>
<p>IEQROO/PES/021/2024</p> <p>Denunciados:</p> <ul style="list-style-type: none">• Ayuntamiento de Benito Juárez• Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez• Medios de comunicación: QUINTANARROENSE HOY• A quien resulte responsable	<p>Por el presunto PAUTADO en:</p> <ul style="list-style-type: none">• Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la c. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal del referido ayuntamiento.• Uso indebido de recursos públicos para compra de espacios de medios de comunicación para promoción personalizada de la c. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez.• La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.• La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.• Acto anticipado de campaña.• Así como <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u>
<p>IEQROO/PES/022/2024</p> <p>Denunciados:</p> <ul style="list-style-type: none">• Ayuntamiento de Benito Juárez• Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez• Medios de comunicación: PODER Y ESTADO PERFILES• A quien resulte responsable	<p>Por el presunto PAUTADO en:</p> <ul style="list-style-type: none">• Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la c. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal del referido ayuntamiento.• Uso indebido de recursos públicos para compra de espacios de medios de comunicación para promoción personalizada de la c. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez.• La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.• La violación a los principios de imparcialidad y neutralidad por parte de la persona denunciada.• Acto anticipado de campaña.• Así como <u>COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA</u>

Expediente y denunciados	Causa de Pedir
<p>IEQROO/PES/044/2024⁶</p> <p>Denunciados:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ayuntamiento de Benito Juárez • Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez • Medios de comunicación: 24 HORAS QUINTANA ROO, RED SOCIAL YOUTUBE • A quien resulte responsable 	<p>Por el presunto PAUTADO en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la c. Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal del referido ayuntamiento. • Uso indebido de recursos públicos para compra de espacios de medios de comunicación para promoción personalizada de la c. Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez. • La posible aportación en el PAUTADO que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

4. Acumulación. El cuatro de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto local ordenó la acumulación de las quejas por lo que se integró el expediente IEQROO/PES/018/2024 y acumulados.⁷

5. Sustanciación del expediente IEQROO/PES/018/2024 y sus acumulados. Durante los meses de marzo, abril y mayo, el Instituto local realizó las diligencias de investigación necesarias para estar en condiciones de admitir a trámite las quejas y emplazar a las partes para comparecer en audiencia de ley.

6. Admisión y emplazamiento. El catorce de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite las quejas dentro del expediente **IEQROO/PES/018/2024 y sus acumulados**, así como emplazar a las partes, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia.

⁶ Derivado del cumplimiento de la sentencia SX-JE-9/2024

⁷ IEQROO/PES/018/2024 y sus acumulados (IEQROO/PES/044/2024, IEQROO/PES/019/2024, IEQROO/PES/020/2024, IEQROO/PES/021/2024, IEQROO/PES/022/2024, IEQROO/PES/001/2024, IEQROO/PES/002/2024 y IEQROO/PES/004/2024).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-192/2024

II. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo

8. Recepción del expediente en el Tribunal local. El treinta y uno de mayo se recibieron en el TEQROO las constancias que integraron los expedientes de queja respectivos. Los cuales fueron integrados en la instancia jurisdiccional con la clave de expediente **PES/084/2024**.

9. Devolución de constancias y nueva recepción en el Tribunal local. Con posterioridad a una devolución, el diecisiete de julio del año en curso, se recibieron nuevamente en el Tribunal local las constancias que integran el expediente PES/084/2024.

10. Acto impugnado. El veinticinco de julio, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/084/2024, en el que se determinó la inexistencia de todas las infracciones denunciadas.

III. Medio de impugnación federal

11. Presentación de la demanda. El veintinueve de julio, el PRD promovió juicio electoral ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

12. Recepción y remisión. El seis de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

13. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-192/2024** y turnarlo a la ponencia

a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁸ para los efectos legales correspondientes.

14. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por el actor, atribuidas a la presidenta municipal y al coordinador de comunicación social del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como al propio ayuntamiento en mención y a diversos medios de comunicación de dicha entidad; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

16. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

⁹ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-192/2024

Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁰ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”¹¹ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

18. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.¹²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

19. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en la Ley General de medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12,

¹⁰ En adelante, Constitución federal.

¹¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

¹² Véase Jurisprudencia 1/2012, de rubro: “*ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO*”. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, como se expone a continuación:

20. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

21. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, debido a que la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el veinticinco de julio¹³ y la demanda se presentó el veintinueve de julio siguiente; por tanto, es evidente su oportunidad.

22. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el presente juicio es el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el estado de Quintana Roo, quien, a su vez, fungió como parte actora ante la instancia local y quien presentó las quejas primigenias, aunado a que su personería fue reconocida por el Tribunal local a través de su informe circunstanciado.¹⁴ Asimismo, cuenta con interés jurídico para impugnar la sentencia debido a que, en su estima, es contraria a sus intereses.¹⁵

23. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local que no admite

¹³ Razón y cédula de notificación consultables en el Cuaderno Accesorio once a fojas 392 y 393.

¹⁴ Visible a partir de la foja 92 del expediente principal del juicio en que se actúa.

¹⁵ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-192/2024

algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

TERCERO. Estudio de Fondo

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

24. La pretensión de la parte actora es que se revoque la determinación del Tribunal responsable, se declaren existentes las conductas denunciadas y se sancione a quienes resulten responsables.

25. Como sustento de lo anterior, el actor hace valer, los siguientes temas de agravio:

I.	OMISIÓN DE ANALIZAR LA COMPRA DE TIEMPO EN INTERNET
II.	INDEBIDO ANALISIS DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS
III.	OMISIÓN DE SANCIONAR A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE PAUTARON ANUNCIOS
IV.	FALTA DE EXHAUSTIVIDAD RESPECTO EL ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO INE/CG454/2023
V.	OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONDUCTA DE COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA
VI.	OMISIÓN DE REQUERIR A YOUTUBE EN LA QUEJA IEQROO/PES/044/2024
VII.	SE VARIÓ LA LITIS AL ANALIZAR LA CONDUCTA RELATIVA A LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL
VIII.	INDEBIDO ANÁLISIS DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y SU ELEMENTO OBJETIVO

26. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden expuesto sin que ello le genere un perjuicio al promovente.¹⁶

Planteamientos del actor

I. OMISIÓN DE ANALIZAR LA COMPRA DE TIEMPO EN INTERNET EN MEDIOS DIGITALES

27. La parte actora señala que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad ya que no se ocupó del análisis de la conducta relativa a la compra de tiempo de internet y el origen de los recursos económicos, para hacer circular las publicaciones denunciadas, entre estas las encuestas, ya que se encuentra acreditado el pautaado respectivo. Para justificar su dicho, inserta el cuadro relativo a las 16 publicaciones que se destacaron por conducto del Tribunal local como pagadas, tal como se ilustra:

Medios de comunicación	Anuncios pagados por:
Pueblo Informado	6
Quintanarroense Hoy	8
Poder y Estado Perfiles	1
El Momento Quintana Roo	1

28. En ese tenor, la parte actora aduce que el Tribunal local debió valorar el contenido de las publicaciones denunciadas en este caso las que están pautaadas y su contexto, y adminicularlos con los hechos

¹⁶ Lo anterior en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-192/2024

notorios relativos a la participación de la ciudadana denunciada en el proceso de selección de MORENA.

29. Tal omisión de análisis aduce que le causa afectación puesto que se pagó a Facebook y YouTube la circulación de las publicaciones hechas a favor de la denunciada.

Decisión

30. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**, puesto que el Tribunal local sí determinó lo conducente respecto la compra o pautado de las notas, sin que se advierta que se controviertan las razones.

31. Al respecto, el Tribunal local sostuvo que no pasaba inadvertido lo relativo a que en las publicaciones realizadas por los medios de comunicación “**Pueblo Informado**”, “**Quintanarroense Hoy**”, “**Poder y Estado Perfiles**” y “**El momento Quintana Roo**” existía un “pautado”, sin embargo, determinó que el pago se realizó por conducto de los cuatro medios de comunicación.

32. Se explicó que del examen realizado al contenido de las publicaciones no se podía concluir que constituyeran propaganda gubernamental personalizada por conducto de la denunciada, a partir de que se haya acreditado que estas publicaciones fueron hechas en forma de anuncios en Facebook.

33. En síntesis, se arribó a la conclusión de que no era posible relacionar o vincular esas publicaciones con las personas servidoras públicas denunciadas y el ayuntamiento denunciado y, por otro lado, tampoco era posible desvirtuar la licitud de las publicaciones dado que se encontraban al amparo de la libertad de expresión, puesto que el solo

hecho de que dichas publicaciones se pagaran no resultaba suficiente para desestimar dicha licitud de la que goza la función periodística.

34. En ese contexto, el Tribunal local razonó que, del análisis de las publicaciones, se advirtió que correspondían al anuncio de una nota publicada por **“Pueblo Informado”**, misma que no fue proporcionado su enlace para realizar el análisis respectivo, en donde se refieren a la **inauguración del Tren Maya y sostienen que Ana Paty Peralta fue la anfitriona del evento de inauguración**, en donde estuvo presente **el Presidente de México y la Gobernadora del Estado**.

35. Por otro lado, se analizó que la siguiente publicación fue realizada por el medio **“Quintanarroense hoy”**, sobre la cual se realizaron cinco anuncios, en donde igualmente la nota cubrió la celebración de la inauguración del Tren Maya y el acompañamiento que realizó Ana Patricia Peralta en su calidad de anfitriona y presidenta municipal de Benito Juárez, al presidente y la gobernadora referidos.

36. Seguidamente, el Tribunal local razonó que se observaba además la publicación de la nota periodística por parte de **“El Momento Quintana Roo”**, cuyo contenido era un video relativo **a la entrevista que se realizó a la presidenta municipal denunciada** en el marco de la cobertura especial de la feria internacional de turismo en Madrid, España, donde se aludió a temáticas como la promoción de la oferta turística del municipio de Benito Juárez y las reuniones que ha llevado a cabo con los empresarios para fomentar las inversiones en el sector turístico, así como la oferta turística de Cancún en la (Feria Internacional del Turismo) FITUR 2024.

37. De dicha nota, se asentó la realización de un anuncio pagado por dicho medio informativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-192/2024

38. Por su parte, también se contextualizó un video tipo *reel* o video corto, publicado por el medio de comunicación “**Quintanarroense Hoy**”, en donde se asentó que se apreciaba a la denunciada y que esta refiere “*estamos en el domo de la región quinientos diecisiete, en nuestra segunda jornada de Cancún nos une, del año*”, y se explicó que sobre dicha publicación se realizaron dos anuncios pagados por el aludido medio.

39. Por último, se describió la publicación realizada por el medio de comunicación “**Poder y Estado Perfiles**”, que hacía referencia a la portada de ese medio en donde se advierte como nota la siguiente “*Puente vehicular Nichupté, reflejo de coordinación y unión por Cancún: Ana Paty Peralta*”. Así como su imagen a un costado. Publicación que se destacó fue pagada por el medio.

40. En ese sentido, el Tribunal local sostuvo que las aludidas notas y los anuncios fueron realizadas previamente al inicio de la etapa de campaña electoral, por realizarse los **días dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés; veinticuatro, treinta, y treinta y uno de enero del presente año**. Asimismo, que estuvieron **activos** del cuatro de enero al seis de enero; del veinticinco de enero al veintisiete de enero, del treinta al treinta y uno de enero; y del treinta de enero al cinco de febrero.

41. Que, además, únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por los usuarios “**Pueblo Informado**” “**Quintanarroense Hoy**”, “**Poder y Estado Perfiles**”, “**El momento Quintana Roo**”; sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por las personas servidoras públicas y ayuntamiento denunciados.

42. En ese tenor, el Tribunal local determinó que, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, tampoco fue posible acreditar ni de manera indiciaria, **que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por los denunciados, distintos a los medios de comunicación.**

43. Que de autos, lo que sí fue posible corroborar, como quedó asentado en la tabla anterior, **es el hecho de que los identificadores de biblioteca aportados e inspeccionados de las publicaciones denunciadas,** de estos resulta plenamente identificable que la responsabilidad de los anuncios en análisis, es atribuible a los perfiles de Facebook de Pueblo Informado, Quintanarroense Hoy, Poder y Estado Perfiles y Momento Quintana Roo, al advertirse que fueron estos quienes efectuaron el pago respectivo; ello a partir de la información aportada por la empresa Meta Platforms Inc., entidad de facturación de la red social Facebook.

44. Sin que, en todo caso, dicha circunstancia conllevara en constancias que pudieren relacionar a la presidenta municipal denunciada, a la persona titular de la Dirección de Comunicación del Ayuntamiento o al aludido Ayuntamiento de Benito Juárez, con el pago de los anuncios hechos por los medios de comunicación.

45. De ahí que no resultó posible acreditar un nexo entre los medios de comunicación que realizaron el pago de los anuncios con la servidora pública, Dirección y Ayuntamiento denunciados y que los beneficiados con el pautaado fueron precisamente los medios de comunicación.

46. En ese panorama el Tribunal local sostuvo que no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno entre los medios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-192/2024

de comunicación Pueblo Informado, Quintanarroense Hoy, Poder y Estado Perfiles y el Momento Quintana Roo y la otrora presidenta municipal denunciada, ni con el ayuntamiento o coordinadora de comunicación; y, que, si bien se acreditó la existencia de un pago para la difusión de las publicaciones denunciadas objeto de estudio, este fue realizado por dichos medios de comunicación.

47. De modo que, al no encontrarse demostrado que la publicación pudiera ser considerada como propaganda y menos que la presidenta municipal denunciada la hubiera ordenado, solicitado o pagado los anuncios a fin de que se difundieran en redes sociales, no resultaba en el caso atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por terceras personas.

48. El Tribunal local infirió que dichas publicaciones fueron pagadas para la difusión y obtención de mayor alcance de los propios medios de comunicación, lo que en manera alguna puede tildarse de ilegal. Aunado a que como se dijo previamente, atendiendo al análisis del contenido de las publicaciones denunciadas estas resultaron lícitas.

49. Lo **infundado** de lo alegado por el actor, radica en que el Tribunal local no fue omiso en el análisis de la conducta relacionada con las publicaciones pagadas o pagadas, pues incluso el mismo actor destaca el estudio de las publicaciones por conducto del Tribunal local en el resto de sus agravios, al impugnar lo relativo al uso indebido de recursos públicos por cuanto hace a las publicaciones pagadas.

50. En ese orden, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el Tribunal local dejó de investigar la presunta infracción y de allegarse de elementos para determinar la veracidad de los hechos, ya

que contextualizó las publicaciones denunciadas, determinó cuáles fueron pagadas y subrayó el origen de los recursos.

51. Lo anterior, sin que en el caso aporte alguna probanza relativa a fin de desvirtuar lo analizado por cuanto hace al pago de las publicaciones denunciadas.

52. En este sentido, es evidente que no tienen sustento, las afirmaciones de la parte actora relativas a que el Tribunal local debió valorar **el contenido de las publicaciones denunciadas y su contexto, con los identificadores de biblioteca que acreditan la compra de tiempo de internet en la red social Facebook**, adminiculada a partir del acta circunstanciada de quince de junio del año en curso, así como con los escritos de contestación de los denunciados, dado que además de que la sentencia impugnada se desprende el análisis de cada una de las publicaciones pagadas, no señala circunstancias de tiempo, modo ni lugar a fin de evidenciar lo que pretende demostrar en particular con la mencionada adminiculación.

53. Asimismo, es inexacta la afirmación del actor relativa a la incongruencia de la sentencia, al sostener que al decretarse el pautado en tiempo de precampañas e intercampanas automáticamente, se acreditaba la vulneración a la normativa electoral, ello porque tal como se advierte en la instancia primigenia no se actualizó la vinculación de pago con algún ente político-electoral y se desestimó la cobertura informativa indebida, lo cual será materia de análisis en otro apartado.

54. Finalmente, se estiman ineficaces los argumentos del actor relativo a la mención del expediente PES/108/2024, ya que el citado procedimiento sancionador corresponde a una determinación que no guarda relación con el asunto de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-192/2024

II. INCORRECTO ANÁLISIS DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

55. La parte actora aduce la falta de exhaustividad en el análisis del **uso indebido de recursos públicos**, porque en su estima fue incorrecto que el Tribunal local desestimara tal cuestión.

56. Ello, al aducir que se concluyó indebidamente que tal conducta no se actualizaba, en virtud de que no se demostró de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de entonces presidenta municipal hubiere contratado las publicaciones denunciadas, ni que ésta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, conforme a la información de la biblioteca de Meta, se advirtió que las publicaciones fueron pagadas por los propios medios de comunicación.

57. Manifiesta que lo errado del razonamiento es que el Tribunal local se centró únicamente en que la denunciada **no contrató a los medios de comunicación, ni pagó las publicaciones realizadas de acuerdo con lo analizado de la red social Facebook**, pasándose por alto de nueva cuenta que en la queja primigenia se había expuesto dicho argumento, en el que señala que, existen **dieciocho publicaciones pautadas** que acreditan el pago de compra de tiempo en internet, las cuales tiene cada uno su **identificador de biblioteca**, con un monto inicial, **sin embargo, no se indagó el origen y monto de ese recurso económico a pesar de las pruebas ofrecidas, como lo son los requerimientos que no atendió la autoridad responsable.**

58. De ahí que, a su decir, se acredita que la autoridad responsable no tuteló, lo referente al **uso indebido de recursos públicos.**

59. Con ese razonamiento, la parte actora aduce que, consta el hecho en donde la servidora denunciada mediante confesión expresa manifestó que si bien *la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V."*, su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del Ayuntamiento, por lo que, ese instrumento jurídico solo demostraba la existencia de una relación contractual, cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación, mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.

60. En ese sentido, señala que el Tribunal local tenía conocimiento de la existencia de un contrato del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.", lo que, evidencia una falta de exhaustividad para solicitar la información completa a la autoridad investigadora.

61. Con ello, aduce que se actualiza la existencia de pruebas ofrecidas y solicitadas a la autoridad investigadora, quien incumplió con su deber de realizar una investigación en términos del artículo 422 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Decisión

62. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **ineficaces** puesto que contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local sí indagó respecto las publicaciones pagadas por los propios medios de comunicación, tal como se analizó en el agravio previo, sin que además



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-192/2024

precise qué conductas, circunstancias y condiciones eran necesarias para continuar la investigación a fin de comprobar la existencia de la irregularidad, ya que no es suficiente la mención de un contrato cuyo objeto se estimó divergente a lo denunciado, lo cual no se controvierte.

63. Es importante señalar que no basta señalar de manera genérica que la autoridad responsable dejó de analizar el fondo del asunto o de atender todos los puntos en controversia para que esta Sala Regional se sustituya en el desarrollo de la carga argumentativa, misma que corresponde al promovente a partir de una revisión oficiosa de las consideraciones y posibles omisiones de la sentencia primigenia.

64. En ese sentido, la parte actora no refiere sobre qué conductas o aspectos en particular, a su juicio, se debió realizar mayor investigación relacionada con el contrato señalado, el cual se determinó que fue con fines distintos a los denunciados. En este sentido, se limita a señalar una falta de exhaustividad bajo el argumento genérico de que se dejó de observar la existencia del contrato con la empresa “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.” para solicitar información completa, sin expresar mayores argumentos.

65. Esto es, esta Sala Regional, estima que el promovente debió exponer qué pruebas fueron omitidas y los fines para los cuales en su estima se debieron requerir.

66. Contrario a ello, únicamente se limita a señalar de forma genérica y sin un referente concreto que la resolución controvertida no se ocupó del análisis de la conducta en mención, bajo la falta de investigación, sin exponer algún argumento que justifique o desarrolle tales aseveraciones.

67. De ahí la ineficacia.

III. OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONDUCTA RELATIVA A LA APORTACIÓN INDEBIDA DE ENTE PROHIBIDO Y SANCIONAR A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

68. La parte actora aduce la omisión de sancionar la compra de tiempo de internet en la red social Facebook a través de los medios denunciados. En ese sentido alega que es indebido que el Tribunal local afirmara que, el medio denunciado, al no ser un ente público, **no se equiparaba con la aportación de un ente impedido.**

69. Por otra parte, en su demanda aduce que el Tribunal local, si bien reconoció la existencia del pautaado, éste no lo asentó como un hecho acreditado, sin embargo, dentro de la sentencia reconoció la compra de tiempo de internet de los medios denunciados y los cuales, dejó de estudiar por no tratarse de propaganda gubernamental personalizada.

70. En este sentido, la parte actora señala que el razonamiento del Tribunal local es derrotable por dejar de sancionar a los medios denunciados, "Pueblo Informado", "Quintanarroense Hoy", "Poder y Estado Perfiles" y "El momento Quintana Roo", ya que los reconoció como los que hicieron el pago del pautaado aunado a que existen los identificadores de biblioteca que comprueban el pago de la compra de tiempo de internet en la red social Facebook, **y que tiene como beneficiaria directa a la otrora presidenta municipal denunciada.**

71. Por lo que aduce que también fue omisa por consecuencia de la causa de pedir consistente en la posible aportación en el pautaado que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-192/2024

del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; petición que según su dicho está en las quejas acumuladas.

72. De ahí que aduce la negligencia del Tribunal local para sancionar a los medios de comunicación, ya que la resolución del presente asunto es un procedimiento especial sancionador y lo primero es saber si es sancionable la conducta denunciada, y no que se declare per se su incompetencia para conocer, ya que, lo que se denuncia está en su instancia y debe de atender la causa de pedir.

73. En este sentido, la parte actora estima que se crea una laguna legal para conocer respecto de la **compra de tiempo de internet**, ya que ninguna autoridad conocería del caso durante los periodos de precampaña e intercampana. Para ello destaca que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁷ ha sostenido el criterio que, para conocer sobre ese tipo de gastos, primero lo debe conocer el OPLE, y así lo ha reiterado en diversas sentencias esta Sala Regional.

74. Por lo tanto, aduce que la **omisión de estudiar los gastos de precampaña e intercampana** por parte de Tribunal local la deja en estado de indefensión, al dejar de analizar **la compra de tiempo de internet**, y a su vez, el análisis de, si esas publicaciones pautadas **fueron realizadas por entes impedidos, ya que, en consecuencia, favorecieron a la otrora presidenta municipal denunciada.**

75. Ello, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, que señala según su dicho que no solo se reconoce como **entes impedidos** a los entes públicos, sino que encuadran los medios denunciados al tener un giro comercial, también

¹⁷ En adelante también se le podrá referir como INE.

se reconocen como medios de comunicación digital, por lo que a su parecer se actualiza el inciso **i) de ese artículo, relativo a las empresas mexicanas de carácter mercantil.**

76. En consecuencia, alude la incongruencia interna y externa de la sentencia, puesto que aduce que el Tribunal local acreditó que los medios de comunicación denunciados realizaron un pautado pagado por ellos, lo cual conlleva a una aportación indebida de ente impedido; y, el Tribunal local de manera errónea declaró la inexistencia de la vulneración a la normativa electoral por la aportación de entes impedidos en precampaña e intercampana.

Decisión

77. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**, puesto que es correcta la incompetencia decretada por el Tribunal local respecto el análisis de la conducta relativa a la aportación de entes impedidos.

78. Al respecto, el Tribunal local advirtió que en la denuncia se invocó la conducta relativa a la presunta aportación de entes impedidos para realizar aportaciones en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, sin embargo, estimó que dicha conducta no sería materia de estudio, dado que no se surtía la competencia para su análisis.

79. Lo cual se comparte, puesto que, aunado a las razones dadas por el Tribunal local, es criterio de la Sala Superior en el **SUP-REP-315/2024** que en efecto la aportación en especie de un ente prohibido corresponde conocerse mediante el correspondiente procedimiento sancionador en materia de fiscalización ante el INE, tal como lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-192/2024

sostuvo el Tribunal local en la sentencia dejándose a salvo los derechos de la parte actora.

80. Lo anterior, puesto que tal como se razonó en el precedente invocado dicha conducta, en todo caso, podría constituir una violación a lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos y 121 del Reglamento de Fiscalización del INE.

81. Tales artículos establecen en general que son obligaciones de los partidos políticos rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas morales, lo que, en efecto, tal como lo razonó el Tribunal local debe conocerse a través de un procedimiento de queja en materia de fiscalización, de conformidad con el artículo 72 del Reglamento Interior del INE.

82. En ese tenor, es correcto lo decidido por el Tribunal local ya que expresó los motivos y preceptos legales en los que sustentó su determinación de declararse incompetente para conocer de una denuncia que se vinculaba con la presunta aportación de entes presuntamente impedidos, de ahí que tampoco le asista la razón por cuanto a la solicitud de sanción a los medios de comunicación que pautaron los links denunciados, al relacionarse con la conducta mediante la cual el Tribunal local se declaró incompetente.

83. Sin que se dejara en estado de indefensión a la parte actora ya que se dejaron a salvo sus derechos para que hiciera valer lo conducente ante la instancia correspondiente.

IV. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD RESPECTO EL ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL ACUERDO INE/CG454/2023¹⁸

84. La parte actora señala que el Tribunal responsable incurrió en falta de exhaustividad ya que determinó indebidamente que no resultaba aplicable el acuerdo **INE/CG454/2023** al determinarse que de ninguna forma se advertía la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña.

85. En ese contexto, refiere la falta del deber de cuidado respecto de atender con exhaustividad los puntos de la litis, ya que las quejas fueron presentadas el ocho de enero, nueve, doce y veintiséis de febrero de 2024, es decir, durante los periodos de precampaña e intercampaña del proceso electoral local ordinario 2024.

Decisión

86. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **inoperantes**, puesto que consisten en una manifestación vaga y genérica donde el promovente no precisa qué conductas, circunstancias y condiciones dejaron de analizarse en la resolución impugnada.

87. Es importante señalar que no basta marcar de manera genérica que la autoridad responsable dejó de analizar el fondo del asunto o de atender todos los puntos en controversia para que esta Sala Regional se sustituya en el desarrollo de la carga argumentativa, misma que

¹⁸ “LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESION Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACION Y DIFUSION DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPANA Y CAMPANA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-192/2024

corresponde al promovente a partir de una revisión oficiosa de las consideraciones y posibles omisiones de la sentencia primigenia.

88. Además, no refiere sobre qué aspectos en particular, a su juicio, en ese apartado era aplicable el referido acuerdo **INE/CG454/2023** y las razones por las que lo considera así, el actor solo se limita a señalar una falta de exhaustividad bajo el argumento genérico de que se dejó de observar la normativa que, a su juicio, era aplicable.

89. En estima de esta Sala Regional, para poder analizar la violación alegada, el promovente debió exponer qué hechos o conductas encuadran en la hipótesis del mencionado acuerdo **INE/CG454/2023** relacionándolas con los artículos específicos y expresar los razonamientos que justifiquen su aplicabilidad.

90. Contrario a ello, únicamente se limita a señalar de forma genérica y sin un referente concreto que la resolución controvertida no se ocupó del fondo del asunto y de atender todos los puntos de la *litis*, señalando que el Tribunal local dejó de atenderlo sobre la presunta difusión de actos anticipados de precampaña y campaña, pero sin exponer algún argumento que justifique o desarrolle tales aseveraciones.

91. De ahí la inoperancia de los disensos.

V. OMISIÓN DE ANALIZAR LA CONDUCTA DE COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA

92. La parte actora refiere, en otro apartado que los medios de comunicación estaban obligados a cumplir el acuerdo **INE/CG454/2023**, ya que se denunciaron, entre otras conductas, la cobertura informativa indebida, **sin que dicha conducta fuera analizada, por conducto del Tribunal local.**

93. Esto es, sostiene que el Tribunal local dejó de atender que en la queja primigenia se denunció a diversos medios de comunicación, por **cobertura informativa indebida**, cuyas publicaciones **pautadas** destacan la figura de Ana Patricia Peralta de la Peña, y además una supuesta promoción para la reelección de la denunciada al promocionarse con **encuestas**, así como con logros del gobierno y personales, los cuales circularon en la red social Facebook y YouTube, a través de la compra de tiempo en internet en pleno periodo de precampaña e intercampana.

94. Lo anterior, puesto que el pautado se realizó en los meses de enero y febrero del año en curso. De ahí que sostiene que tales cuestiones no fueron analizadas ya que solo se deslinda de responsabilidad a los medios.

95. En este sentido, señala que, el Tribunal local no analizó las publicaciones denunciadas y, por lo tanto, la resolución adoleció de congruencia interna y externa, ya que los medios de comunicación denunciados fungieron como presentadores y difusores del mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, violentándose el acuerdo INE/CG454/2023.

96. En ese contexto señala la deficiencia de la sentencia del Tribunal local por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de las publicaciones y sin atender el acuerdo INE/CG454/2023, lo que evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable.

Decisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-192/2024

97. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**, puesto que el Tribunal local sí fue exhaustivo y analizó la temática vinculada con cobertura informativa indebida, sin que la parte actora controvierta de manera frontal los razonamientos atinentes.

98. Al respecto, el Tribunal local estableció el análisis de dicha conducta con el encabezado “Análisis del uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida”.

99. Para llegar al análisis de cobertura informativa indebida se desestimó el uso indebido de recursos, al no acreditarse el pago de alguna de las publicaciones por conducto de la persona denunciada ni del ayuntamiento; y, posteriormente, se descartó lo relacionado con la encuesta publicada por uno de los medios informativos.

100. Ello, dado que de la investigación se concluyó que la misma fue realizada por la casa encuestadora Massive Caller; es decir, no fue realizada por el medio de comunicación de manera original, si no que se trataba de una réplica de tal información, la cual si bien era información que favorecía a la denunciada no era suficiente para tener por acreditado el uso de recursos públicos.

101. En ese contexto, también se ilustró un contrato con el medio de comunicación “24 Horas El Diario sin límites Quintana Roo”, con el ayuntamiento, del que se destacó como objeto, la difusión a través de este periódico, lo relativo a las campañas publicitarias del Ayuntamiento de Benito Juárez, razonándose que las publicaciones denunciadas no guardaban relación con las realizadas de manera digital, relacionadas con la publicación replicada de la encuesta, lo cual no es un elemento controvertido.

102. En ese sentido desde la óptica del Tribunal local no existía una reiteración o sistematicidad que hicieran suponer la existencia de una simulación del ejercicio periodístico, que le hubiere permitido a la servidora pública denunciada posicionarse.

103. Por ello, el Tribunal local razonó que tampoco se podía arribar a la conclusión de que en el caso se estaba ante presencia de cobertura informativa indebida, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de las publicaciones, sino que la difusión en el portal web y perfil de Facebook de los medios de comunicación denunciados, se trataba de publicaciones hechas en el ejercicio de la actividad periodística que, por una parte, daba a conocer el resultado de una encuesta realizada por una casa encuestadora y por otra, relativa a diversas notas periodísticas sobre temas de interés general.

104. En ese tenor, se concluyó que con esos hechos no actualizaron una cobertura informativa indebida por el hecho de reproducir la información que se obtuvo en materia de encuestas, así como de información de interés general.

105. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la presidenta municipal denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de las publicaciones denunciadas, ni que estas se hubieran realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditaron elementos que pudieran constituir una vulneración a la normativa electoral.

106. Lo **infundado** de los disensos destaca en que tal como se advierte, el Tribunal local sí analizó lo relativo a la cobertura informativa indebida, sin que la parte actora controvierta las razones torales que se sostuvieron para determinar la inexistencia de la conducta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-192/2024

denunciada, sino que únicamente se limitó a destacar la omisión del análisis, sin embargo, tal como se destaca no le asiste la razón al actor al atenderse debidamente con independencia de los razonamientos expuestos por dicho órgano jurisdiccional local.

107. De ahí lo infundado de sus alegaciones.

**VI. OMISIÓN DE REQUERIR A YOUTUBE EN LA QUEJA
IEQROO/PES/044/2024**

108. En este agravio, la parte actora plantea que la autoridad responsable fue omisa en cuanto a la causa de pedir de la queja IEQROO/PES/044/2024, ya que se incumplió con el requerimiento a la plataforma YouTube, mismo que fue solicitado en el capítulo de pruebas y los respectivos alegatos, lo cual no fue atendido.

109. Por lo que aduce que fue omisa en analizar la conducta relativa a la compra de tiempo de internet de la plataforma YouTube, diversos links radicados en dicha plataforma y solo estudió la compra de tiempo en internet en la red social Facebook.

110. En ese sentido, para el partido actor tal omisión queda evidenciada con lo expuesto en el presente agravio, ya que dicha causa de pedir consta tanto en los hechos de la queja primigenia, IEQROO/PES/044/2024, como en los alegatos que se presentaron en tiempo y forma. Para ello ofrece links de YouTube que aduce ofreció en los alegatos y en su queja 44.

111. De ahí que, sostiene que es indebido que en el cuerpo de la sentencia no consta requerimiento alguno a la plataforma YouTube respecto de la conducta denunciada a pesar de que consta la compra de

tiempo de internet en dicha plataforma y solo se concreta a la compra de tiempo de internet en la red social Facebook.

Decisión

112. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **inoperantes**, puesto que no se combaten de manera frontal las razones del Tribunal local respecto al análisis del presunto video alojado en la red YouTube, por tanto, los argumentos de la parte actora son insuficientes para desvirtuar lo resuelto en la instancia primigenia, máxime que parte de una premisa inexacta al pretender ofrecer links de dominio diverso al contenido en la queja 44.

113. Al respecto, el Tribunal local determinó que de las diligencias de investigación realizadas, por cuanto al Link de YouTube en la queja 44 del dominio siguiente: <https://youtube.be/PCiLSty9aI0>, mediante oficio **DGCS/534/2023**, de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, refirió que: *“Se informa que el H. Ayuntamiento Benito Juárez **no ha erogado** recurso público para la difusión de la publicación, alojada en el link <https://youtu.be/PCiLSy9aI0>.”*

114. Y, por otra parte, se comunicó lo siguiente: *“Se informa que el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal no ha pautado ni pagado en las redes sociales para difundir el vídeo, cuyo link es el siguiente: <https://youtu.be/PCiLSy9aI0>.”*

115. En ese tenor, el Tribunal local determinó que el enlace no sería motivo de análisis por haberse realizado por un usuario diverso a los medios de comunicación denunciados además de que, el representante legal de la persona moral propietaria del medio de comunicación 24



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-192/2024

Horas El Diario Sin Límites Quintana Roo, refirió que, del contenido del enlace, no era posible determinar usuario o contenido alguno, dado que lleva a una página vacía.

116. Por ello, toda vez que no era posible determinar el contenido o usuario del video, al conllevar a una página vacía y derivar a un usuario distinto a los denunciados, el Tribunal local concluyó que era innecesario su análisis.

117. En ese tenor, esta Sala Regional estima que la inoperancia radica en que la parte actora no refuta tales afirmaciones únicamente se limita a reiterar la presunta omisión de realizar los requerimientos respectivos a YouTube, por cuanto hace al enlace alojado en su queja 44, sin que impugne la imposibilidad manifiesta del Tribunal local a fin de realizarlos, ni demostrar que el enlace tenía contenido.

118. Esto es, sin mayores argumentos, ni elementos que derivados de su queja se acredite que el contenido del enlace era existente y que con ello se demostraba la presunta promoción de la reelección de la denunciada, tal como lo expuso en su queja primigenia, sin que ello suceda, a fin de que se instara lo conducente.

119. En el caso, si bien en su demanda la parte actora señala el link <https://www.youtube.com/@24horasqroo> y otros diversos al sostenido en la queja primigenia, donde presuntamente se advierte lo relativo a la encuesta publicitada, de conformidad además con sus alegatos, lo cierto es que el citado dominio no es el que ofrece en la queja 44, únicamente ofreció el que es de la literalidad de lo analizado por el Tribunal local, de ahí que con independencia de lo que contengan es un hecho novedoso, mismo que en virtud de las reglas de igualdad procesal no se tomara en cuenta, ello máxime que se deben excluir las consideraciones

de los alegatos en cuanto se señalen nuevos actos impugnados o en este caso nuevas probanzas, ajenas a las presentadas con su queja.

120. Sirve de apoyo la jurisprudencia I.3o.A. J/10, de rubro: **"NULIDAD, JUICIO DE. ALEGATO. NO DEBEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NUEVOS A LA CONTROVERSIA."** ¹⁹

121. Criterio en materia administrativa, que establece en esencia que los alegatos son los razonamientos por los cuales se pretende convencer al juez de que se tiene la razón, por un lado; y, por otro, tratándose de los **"alegatos de bien probado"**, se dice que son aquellos razonamientos hechos después de que se han rendido las probanzas y antes de citación para sentencia, en los que esencialmente, quien los formula manifiesta las razones por las que las pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su favor, arguyéndose también las incongruencias de la contraparte.

122. En cualquiera de los dos casos los alegatos se agotan en el hecho de ser una especie de reiteración de lo manifestado dentro del juicio y de que las pruebas que obran en autos abonan a la pretensión propia. Precisamente, por estos motivos es por lo que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, sino tan solo el de reiterar que se tiene la razón y hacerle patente al juzgador que con las pruebas aportadas si se acredita la propia pretensión.

123. En ese tenor, se excluye la consideración de los alegatos en cuanto que señalen nuevos actos impugnados, nuevos argumentos no hechos

¹⁹ Publicada esta tesis en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 253, con registro digital: 225852.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-192/2024

valer al presentar la demanda, o al contestarla, toda vez que, en primer lugar, el objeto de los alegatos no es el introducir nuevas cuestiones a la controversia, sino ponderar al valor de las probanzas presentadas. Aunado a que, si se resolviera el juicio en base a un nuevo argumento, o prueba, contenida en los alegatos de una de las partes, automáticamente se estaría alterando la litis.

124. De ahí que en el caso no es conducente tomar en cuenta hechos o elementos que no fueron planteados en la queja 44, como las ligas de YouTube referidas por la parte actora en su demanda.

125. De ahí la inoperancia.

VII. SE VARIÓ LA LITIS AL ANALIZARSE LA CONDUCTA RELATIVA A LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

126. La parte actora señala que el Tribunal local varió la litis respecto al análisis de la controversia. Para ello, transcribe lo sostenido por el Tribunal local respecto del análisis de propaganda gubernamental y alega que de manera indebida el citado órgano jurisdiccional introduce un hecho no denunciado en la queja primigenia.

127. Lo anterior, al estimar que la cobertura informativa indebida denunciada está sustentada en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que, por ello, es quizás en ese sentido que no haya podido **distinguir entre el fundamento constitucional de la cobertura informativa indebida y el fundamento muy distinto de la restricción constitucional.**

128. La parte actora estima que de manera incorrecta se varió la litis, incurriendo en una violación a la congruencia externa, al rebasar la

pretensión que en lo individual se planteó en la queja primigenia, existiendo, por tanto, incongruencia externa e interna en la resolución combatida, la cual, la hace ilegal y jurídicamente insostenible.

Decisión

129. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **inoperantes**, puesto que consisten en una manifestación vaga y genérica donde el promovente no precisa qué conductas, circunstancias y condiciones variaron la litis en la resolución impugnada y que ello conllevara a la extralimitación de lo resuelto.

130. Ello, máxime que de la lectura del despliegue de las conductas denunciadas descritas por la parte actora se desprende lo relativo a la propaganda gubernamental y cobertura informativa, ambas analizadas por el Tribunal local.

131. En ese sentido, tal como se ha expuesto no basta señalar de manera genérica que la autoridad responsable analizó cuestiones no pedidas para que esta Sala Regional se sustituya en el desarrollo de la carga argumentativa, misma que corresponde al promovente a partir de una revisión oficiosa de las consideraciones de la sentencia primigenia.

132. En estima de esta Sala Regional, para poder analizar la violación alegada, la parte actora debió exponer qué hechos o conductas encuadran en la hipótesis y expresar los razonamientos que justificaran el exceso o defecto de la sentencia de manera clara y precisa, ya que no se advierte con precisión qué es lo que a su consideración analizó de más el Tribunal local, para determinar lo conducente.

133. De ahí la inoperancia de los disensos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-192/2024

VIII. INDEBIDO ANÁLISIS DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y SU ELEMENTO OBJETIVO

134. La parte actora señala que le causa agravio las consideraciones y puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el expediente **PES/108/2024**.

135. En este sentido, la parte actora hace alusión a los párrafos 113, y del 114 al 147, por cuanto, a la presunta inexistencia del **elemento objetivo**, derivado de la sentencia combatida, para tener por actualizada la propaganda gubernamental.

136. En su estima, en el apartado **promoción personalizada**, el Tribunal local **concluyó de manera incorrecta que no se actualizaba el elemento objetivo**, en la conducta denunciada como **propaganda personalizada de los servidores públicos**, ya que en el párrafo 41 de la sentencia combatida, la autoridad responsable tuvo por acreditados los hechos denunciados en la queja primigenia; y, la existencia de las **pautas** en la red social Facebook en donde se difundió según su dicho propaganda electoral al promocionar el medio digital denunciado, la publicación donde se usa la frase: Ana Paty la candidata del pueblo donde se destaca su nombre y su imagen, y las frases: "Ana Paty Peralta está del lado del pueblo, lo ha demostrado con su amor y dedicación".

137. En ese sentido, señala enlaces publicados por el Ayuntamiento y refiere que es evidente que la publicación denunciada usa expresiones y comentarios que inciden en la contienda electoral, como el siguiente: *"Ana Paty la candidata del pueblo"*.

138. Del mismo modo respecto al caso concreto señala que el Tribunal local subestimó que la denunciada servidora, fue registrada el día siete de marzo de 2024 ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, como la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

139. Que, además, el día diez de abril del año en curso, fue aprobada la candidatura de la servidora denunciada a la reelección al cargo, y desde el quince de abril estuvo en campaña electoral para reelegirse en el cargo.

140. En ese tenor, la parte actora sostiene que el tres de abril del año en curso, fecha de la publicación de las pautas, se encontraba en el periodo de intercampañas, dándole una ventaja en la compra de tiempo de internet en la plataforma Facebook, como se ha expuesto en las publicaciones denunciadas.

141. Es por ello, que el partido actor señala que tal y como consta en las quejas primigenias que dieron origen al juicio electoral, el Tribunal local sostiene indebidamente en el párrafo 113 de la sentencia, que el elemento objetivo en la promoción personalizada de los servidores públicos, no se actualiza.

142. En este sentido, alega que el Tribunal local debió de valorar el contenido de las publicaciones denunciadas y su contexto, como propaganda política electoral a partir del acta circunstanciada de fecha doce de abril, ya que en éstas se acreditaban los elementos de la jurisprudencia 12/2015, en particular, el elemento objetivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-192/2024

143. Finalmente, la parte actora señala que se acredita el elemento objetivo, ya que la servidora denunciada en la fecha de la publicación de las pautas, tres de abril de dos mil veinticuatro, ya era la candidata registrada de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo, y que la autoridad responsable no analizó en su contexto la presentación de la queja primigenia.

Decisión

144. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **inoperantes**, puesto que consisten en una manifestación imprecisa al referir un procedimiento que no es materia en el presente asunto.

145. Es importante señalar que la parte actora señala una falta de exhaustividad en el análisis del “**elemento objetivo**” para ello refiere diversos párrafos de la sentencia que aduce impugna, sin embargo del análisis de los mismos se advierten que no corresponden al acto impugnado, máxime que además refiere un pautado de abril del año en curso, y la materia de las quejas analizadas en el presente asunto corresponden a actos de enero y febrero, de ahí que basa su dicho en disensos inexactos, los cuales no es posible vincular con lo analizado por el Tribunal local.

146. En estima de esta Sala Regional, para poder analizar la violación alegada, el promovente debió exponer qué hechos o conductas encuadran en la hipótesis de la resolución PES/084/2024 y expresar los razonamientos que justifiquen el actuar indebido del Tribunal local, sin que ello ocurra, puesto que es un hecho notorio que la resolución **PES/108/2024** no se atiende en el presente asunto.

147. En ese orden, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del actor se estima que lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

148. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

149. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.